RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7670/2019/III y su acumulado IVAI-REV/7673/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 01993719 y 01993919, pues el sujeto obligado proporcionó la información requerida en ambas solicitudes de información

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Secretaría de Gobierno, en las que requirió lo siguiente:

> **01993719**
>
> ...
>
> Solicito conocer de la Dirección General del REgistro (sic) Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notaríuas, (sic) el documento mediante el cual se le otorgó la patente de Notario Público Adscrito y por tanto la capacidad de desempeñarse como tal, al Lic. Diego Dositeo Hernández Medina para desempeñarse como fedatario en la notaría 6 de San Andrés Tuxtla.
>
> ...
>
> **01993919**
>
> ...
>
> Solicito conocer de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el documento que avala el monto de la liquidación del Lic. Diego Dositeo Hernández Medina en el Colegio de Notarios del Estado, aunado a que deseo conocer la razón por la cual el citado fedatario sigue ejerciendo como tal, siendo que renunció el 15 de octubre de 2010 a la patente de Notario.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de junio del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a ambas solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de julio de dos mil diecinueve, la recurrente promovió dos recursos de revisión manifestando su inconformidad con las respuestas proporcionadas a sus solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Acumulación. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/7673/2019/III al diverso expediente IVAI-REV/7670/2019/III.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de agosto del dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, en la solicitud con número de folio 01993719, el documento mediante el cual se le otorgó la patente de Notario Público Adscrito al Lic. Diego Dositeo Hernández Medina; mientras que en la solicitud con número de folio 01993919, el documento que avala el monto de la liquidación del Lic. Diego Dositeo Hernández Medina en el Colegio de Notarios del Estado, y la razón por la cual el citado fedatario sigue ejerciendo como tal, siendo que renunció el quince de octubre de dos mil diez a la patente de Notario.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a ambas solicitudes de información mediante oficios DGRPPIAGN/ET/115/2019 y UTSEGOB/1037/2019, suscritos por el Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y la Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente, en los que señalaron lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEGOB Secretaría de Gobierno | DGRPPIAGN | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio: No. DGRPPIAGN/ET/115/2019.
Asunto: Información de Infomex.
Xalapa, Ver., a 21 de junio de 2019

Mtra. Naidy Patricia Rodríguez Lagunes.
Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGOB.
P r e s e n t e

Por medio de la presente y en debida respuesta a su oficio No. **UTSEGOB/0891/2019**, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio **01993719**, de fecha 07 de junio de 2019, me permito informar a Ud. lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 9 fracciones XVI, XXXI Y XXXV de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que el fedatario en mención Lic. Diego Dositeo Hernández Medina, no ha sido designado en ocasión alguna como Notario Adscrito a la Notaría Número Seis de la Décima Novena Demarcación con residencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas
Director General del Registro Público de la Propiedad
Y de Inspección y Archivo General de Notarias.

C.c.p. Archivo
DAJR*

Secretaría de Gobierno
21 JUN 2019
RECIBIDO

Palacio de Gobierno S/N Enríquez esq. Leandro Valle Zona Centro,
CP. 91000 Xalapa-Enríquez, Ver.
Teléfono 01(228) 8417400 Ext. 3594

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEGOB Secretaría de Gobierno | UT Unidad de Transparencia | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/1037/2019
Asunto: Orientación Solicitud 01993919
Xalapa-Enríquez, Veracruz, junio 21 de 2019

Estimado/a Solicitante
P R E S E N T E

En seguimiento a su solicitud **01993919** de fecha **07 de junio** del año en curso, se realizó una búsqueda exhaustiva y revisión minuciosa de las facultades y obligaciones de este sujeto obligado. Dado que no existe ninguna área que tenga las atribuciones a que hace referencia, no es posible responder a su solicitud.

Es de mencionar que la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la norma de observancia general para la Administración Pública del Estado, donde se establecen las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide el gobierno.

Considerando lo anterior, la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, establece:

> Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:I. Delegar la fe pública, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
> [...]
> IX. Ordenar, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales que se practicarán en la Notaría de que se trate, con el propósito de revisar el protocolo, sistemas, aranceles, latrerna, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y el desempeño de los Notarios,;
>
> X. Ordenar, por sí o por conducto de la Secretaría, la suspensión temporal o terminación definitiva del ejercicio de la función notarial;

Así mismo, de la terminación definitiva para el ejercicio de la función notarial se extingue por:

> Artículo 160. Podrá darse por terminado de manera definitiva el ejercicio de la función notarial de los Notarios Titulares, Adscritos o Suplentes, por:
> [...]
> II. Renuncia ante el Ejecutivo, presentada por conducto de la Dirección General. Quien renuncie no podrá intervenir como abogado en los litigios donde se ventilen asuntos relacionados con los instrumentos y testimonios notariales que hubiere autorizado;
> [...]

Av. Enríquez s/n Zona Centro
CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 841 7400
www.veracruz.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEGOB Secretaría de Gobierno | UT Unidad de Transparencia | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

En todos los casos anteriores, la autoridad competente emitirá los acuerdos de terminación definitiva del nombramiento para ejercer la función notarial, así como la vacancia de la Notaría, ordenando su publicación, por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado.

Por lo anterior, si bien el Ejecutivo puede ordenar por conducto de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales que se practicarán en la Notaría de que se trate, con el propósito de revisar el protocolo; no tiene facultades ni atribuciones para solicitar el monto de liquidación o informes de los fondos con los que cuenta el Colegio de Notarios de Veracruz.

Como lo menciona la misma Ley del Notariado en su artículo 186, el Colegio de Notarios tiene personalidad jurídica y patrimonios propios, así como sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Artículo 186. El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá la organización y funcionamiento que prevé la Ley, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que deriven de la misma. El Colegio tendrá su domicilio legal en la capital del Estado.

Tras hacer una revisión minuciosa de sus facultades y ponderar los derechos de acceso a información y protección de Datos Personales, este sujeto obligado considera que no es competente para atender la solicitud de información.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/mtgv

C.c.p. Ing. Eric Patrocinio Cisneros Burgos, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.-Para su superior conocimiento. Presente.
Archivo.

Av. Enríquez s/n Zona Centro
CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 641 7400
www.veracruz.gob.mx

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó como agravio en la solicitud con número de folio 01993719 lo siguiente:

...

Se recurre la respuesta a la solicitud de información 01993719 derivado de que el solicitante no está obligado a ser experto en la materia y de manera dolosa, la Dirección del RPP respondió con evasivas y engaños, por un error en el número de la notaría, en ese sentido se solicita dar atención a la solicitud, considerando que es la notaría 5 de San Andrés, como el dato correcto.

...

Mientras que en la solicitud con número de folio 01993919, manifestó como agravio lo siguiente:

...

Se recurre la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01993919 derivado de que no se responde lo solicitado, se solicitó el monto de la liquidación como notario del Lic. Diego Dositeo como Notario Público, función que es delegada al fedatario por parte del Gobernador del Estado y al final del ejercicio de la función, el Colegio de Notarios le otorgó una cierta cantidad, la cual solicito saber cual (sic) es.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTSEGOB/1608/2019, presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día once de septiembre de dos mil diecinueve, al que adjuntó el oficio DGRPPIAGN/ET/183/2019, atribuible al Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, por medio del cual amplió su respuesta, informando el número de Gaceta Oficial en la que se publicó el acuerdo por el cual se designó Notario Adscrito a la Notaría Pública Número cinco de la Décima Novena Demarcación Notarial del Estado, al Lic. Diego Dositeo Hernández Medina.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son, uno **infundado**, y el otro **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción I de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracciones IV y XIV, 9, fracciones I, II, XVII, XXIII, XXI, 23, fracciones X y XI, 71, 73, 186, 188 y 199 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte de las constancias de autos, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo al Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto del rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE**

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Lo anterior, toda vez que dicha área cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada, pues conforme con lo establecido en la normatividad citada en párrafos precedentes, es el responsable de dirigir, organizar, vigilar y controlar, el ejercicio de la función notarial en el Estado, de conformidad con la Ley; y dirigir, administrar y controlar el registro público de la propiedad, así como de la inspección y archivo general de notarías.

Ahora bien, al dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01993919, al dar respuesta en el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que el sujeto obligado no resulta competente para conocer de la misma, toda vez que no cuenta con atribuciones para solicitar el monto de liquidación o informe de los fondos con los que cuenta el Colegio de Notarios de Veracruz

En ese sentido se advierte de la solicitud de información que lo requerido corresponde a información relacionada con pagos realizados, en su caso, por el Colegio de Notarios de Veracruz, mismo que de conformidad con los artículos 186, 190 y 199 de la Ley del Notariado de Veracruz, es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene la organización y funcionamiento que prevé la Ley, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que deriven de la misma; mismo que es dirigido por nueve de sus miembros y cuenta con un Tesorero que administrará los recursos económicos del Colegio, será responsable de su contabilidad, efectuará pagos, previo acuerdo con el Presidente, y rendirá cuenta justificada de su gestión.

En ese sentido, este órgano garante concluye que lo infundado del agravio deviene de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que de conformidad con el numeral 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, de forma unilateral, pueden válidamente comunicarlo al promovente sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información con número de folio 01993719, el sujeto obligado, a través del Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías informó que el Lic. Diego Dositeo Hernández Medina no ha sido designado como Notario Adscrito a la Notaría Número Seis de la Décima Novena Demarcación Notarial con residencia en la ciudad de San Andrés Tuxtla, respuesta con la que vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, lo anterior toda vez que para atender

la solicitud de información consideró únicamente el número de la Notaría citada por el particular, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, pues contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto de lo requerido, pues el solicitante manifestó de forma clara que se refería al nombramiento del Lic. Diego Dositeo Hernández Medina como Notario Adscrito, sin que limitara el acceso a la información por el error en que incurrió el particular al citar el número de la Notaría, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> ...
> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[3].
>
> [El subrayado es nuestro]
>
> ...

Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

En este sentido, este Instituto ha precisado que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia.

De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Razonamientos que dieron lugar a los criterios 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

> ...
>
> **Criterio 2/2018**
>
> **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho*

[3] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona". En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

...

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

...

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías informó que el Lic. Diego Dositeo Hernández Medina fue designado como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número cinco de la Décima Novena Demarcación Notarial del Estado, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario trescientos setenta y nueve de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, como se advierte de la respectiva Gaceta Oficial:

Tomo CLXXXII | Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 26 de noviembre de 2010. | Núm. Ext. 379

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A INSTRUMENTAR E IMPLEMENTAR UN MECANISMO PARA LA RECEPCIÓN DE APORTACIONES VOLUNTARIAS EN APOYO A LA CRUZ ROJA. folio 2000

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA SEFIPLAN A ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE UBICADA EN PUENTE NACIONAL, VER., A FAVOR DE AUTOMOTIVE TRUCKS, S.A. DE C.V. folio 2001

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA TEMBLADERAS, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VER. folio 2015

DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE TERMINA EL PROCESO DE CONCESIONAMIENTO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXIS. folio 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO ANTONIO LIMÓN ALONSO, NOTARIO ADSCRITO DE LA NOTARÍA NÚMERO DOCE DE XALAPA, VER., Y EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. folio 2002

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO KATZO ALEJANDRO ESCARCEGA RODRÍGUEZ, NOTARIO ADSCRITO DE LA NOTARÍA NÚMERO TREINTA Y TRES DE XALAPA, VER. folio 2003

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO DIEGO DOSITEO HERNÁNDEZ MEDINA, NOTARIO ADSCRITO DE LA NOTARÍA NÚMERO CINCO DE SANTIAGO TUXTLA, VER., Y EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO. folio 2008

Por lo anterior, lo inoperante del agravio hecho valer en el recurso promovido en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 01993719, deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida, con lo que se considera que se atiende lo solicitado por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** uno de los agravios e **inoperante** el otro, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado de conformidad con lo razonado en el considerando anterior, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, **se le informa** a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previa excusa de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos de los artículos 82, fracción XI y 92, fracción XV de la Ley de la Materia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos